



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS YEPES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CRUZ VERDE y EPS SANITAS S.A</b>
<b>RADICADO</b>	2020-891
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA 189 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado profiere sentencia en la acción de tutela promovida por **CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS YEPES** en contra de la **EPS SANITAS Y CRUZ VERDE**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana.

**I. ANTECEDENTES**

1. CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS YEPES instauró acción de tutela en contra de E.P.S. Sanitas y Cruz Verde, pretendiendo que se amparen sus derechos fundamentales a la «vida, salud y dignidad humana», que consideró vulnerados por los accionados.

2. Como soporte de su pedimento, expuso los siguientes hechos:

2.1. Se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A en calidad de cotizante pensionado.

2.2. Padece HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA y CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, aflicciones médicas para las que CRUZ VERDE le suministró, durante setenta y dos (72) meses en forma ininterrumpida, el medicamento **CARPRO LS 50 mg**.

2.3. Por motivos de la pandemia COVID-19, en el mes de mayo de 2020, hubo demoras en la autorización de entrega de medicamentos en el domicilio de pacientes pertenecientes a la población vulnerable, y consecuentemente, se vio en la obligación de adquirir el medicamento en CRUZ VERDE, sin embargo, aduce que, de forma abrupta e injustificada, le fue entregado el medicamento **BETALOC**

**ZOK 50 mg**, que contiene *Metroprolol Tartrato*, componente que ha causado una desmejora sustancial en su salud.

**2.4.** Radicó dos (2) solicitudes ante CRUZ VERDE, los días dos (2), y quince (15) de septiembre de 2020, informando sobre el cambio en el medicamento suministrado, y los efectos negativos que le había traído su consumo, no obstante, en respuesta recibida el quince (15) de septiembre de esta anualidad, le fue enterado que el fármaco entregado corresponde al laboratorio que se tiene pactado.

**2.5.** El treinta (30) de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante la entidad encargada del suministro de los medicamentos, sin recibir la respuesta correspondiente.

**3.** Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las accionadas suministrar el medicamento CARPROL LS 50 mg.

## II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

Mediante proveído del 19 de noviembre fue admitida la acción de tutela. De la iniciación, fueron debidamente notificadas las siguientes entidades: EPS SANITAS S.A., DROGUERÍAS CRUZ VERDE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, quienes respondieron así:

2

**1. El Ministerio De Salud y Protección Social** indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, como organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, le asiste la función de *“formular y adoptar las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud”*<sup>1</sup>. En consecuencia, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad indilgible en el trámite de la presente acción constitucional.

**2. La Secretaría Distrital de Salud** adujo que, como organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013, cumple las funciones de vigilancia y control en

<sup>1</sup> Contestación allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social, pág 1.

salud pública, asegurando la prestación del servicio, en cumplimiento de unos criterios determinados de calidad y funcionamiento, que garantice la integralidad del mismo. En este sentido, argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de acuerdo a los lineamientos legales, no es la entidad competente para dirimir las pretensiones objeto de la tutela. Por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

**3.** La **EPS SANITAS** informó que *"el señor CÁRDENAS tiene orden médica del medicamento que solicita en la tutela en denominación común internacional (genérico) como METOPROLOL SUCCINATO 50MG TAB LIB PROG, NO TIENE ORDEN MÉDICA DEL MEDICAMENTO CARPROL LS 50 MG"*<sup>2</sup>, medicina que hace parte de las contenidas en el Plan de Beneficios en Salud y la EPS ha autorizado al paciente en esa denominación, para ser dispensado por el gestor farmacéutico contratado, droguerías CRUZ VERDE.

Adicionó que, si el paciente requiere clínicamente el medicamento en su presentación comercial como CARPROL LS 50 MG, deberá remitir a la EPS SANITAS y al INVIMA una justificación médica científica que acredite la necesidad del uso del medicamento en esta presentación. En el evento en el que el médico identifique un evento adverso, debe diligenciar un formato/reporte acorde a la Resolución 2004009455 del 28 de mayo de 2014.

3

En el caso en concreto, se realizó el formato de falla terapéutica (post valoración médica), sin embargo, el mismo no fue claro, por lo que se hace necesaria su nueva práctica. Por último, expuso que, de acuerdo a lo informado por CRUZ VERDE, hasta el momento, el accionante no tiene ningún medicamento pendiente por dispensar.

**4. Droguerías CRUZ VERDE** allegó cuatro (4) soportes de entrega al accionante, del medicamento BETALOC ZOK 50 mg, entre los meses de agosto a septiembre de 2020, sin embargo, no realizó manifestación respecto de los hechos objeto de la presente tutela.

**5. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES** indicó que, a partir de las promulgaciones de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una

---

<sup>2</sup> Contestación allegada por la EPS Sanitas, pag 1.

condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, y se fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Por lo tanto, ADRES ya transfirió a la EPS el presupuesto máximo para suprimir los obstáculos que impiden la correcta prestación de los servicios en salud y ordenar el recobro, implicaría un doble desembolso de recursos.

**6.** La **Superintendencia Nacional de Salud**, solicitó su desvinculación del presente trámite en vista de la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### III. CONSIDERACIONES

**1.** En el presente asunto, el Despacho procederá a analizar si **i)** las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales incoados por el gestor, al suministrarle el medicamento **BETALOC ZOK 50 mg**, **ii)** Si las accionadas se encuentran obligadas a suministrar el medicamento **CARPRO LS 50 mg**, **iii)** Si CRUZ VERDE adeuda la entrega de medicamentos autorizados al accionate.

4

**2.** La presente decisión tendrá como fundamento tanto lo consagrado en la Constitución Nacional como en las normas internacionales que a través de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ha ratificado Colombia y hacen parte íntegra de la norma superior (Art. 93 Bloque de Constitucionalidad), por ello se tendrá en cuenta: artículos 1, 2, 4, 5, 6, inciso tercero del artículo 13, 48, 49, 86 y 365 de la Constitución Nacional, así mismo los artículos 3, 9, 10 de la Ley 319 de 1996, artículos 4, 8, 24 y 25 de la Ley 16 de 1972, artículos 3, 9, 12 y 18 de la Ley 74 de 1968.

En cuanto al ordenamiento nacional, se tendrán en cuenta, entre otras, el Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Ley 100 de 1993, Resolución 3512 de 2019, así mismo, las disposiciones jurisprudenciales establecidas en las Sentencias de la Corte Constitucional en Sentencias T-875 de 2010, C-177 de 2016, T- 148 de 2016, T-598 de 2017, T-399 de 2017, T-598 de 2017, T-760 de 2008, y todas aquellas aplicables en el caso en concreto.

**3.** La Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha establecido, en relación con la protección de los derechos de los sujetos que por sus condiciones son objeto de particulares garantías constitucionales, a propósito de las personas de la tercera edad, "**...la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela.**"

Bajo la misma línea, la Alta Corporación ha reiterado que "las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos." <sup>3</sup>

5

**4.** Téngase en cuenta que el artículo 2º de Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

**5.** Dada la naturaleza del fundamental derecho a la salud, corresponde al juez de tutela identificar su eventual afectación a partir de la verificación de que el tutelante requiere con necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo. En efecto, se dijo en la sentencia T-760 de 2008 que "desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que

---

<sup>3</sup> Sentencia T-598 de 2017

no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere".<sup>4</sup>

6. Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que "[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente". Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

7. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que el señor **CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS YEPES** tiene 71 años de edad, consecuentemente hace parte de la población de la tercera edad, y es sujeto de especial protección constitucional, al amparo de los criterios legales y jurisprudenciales citados con anterioridad. Así mismo, se encuentra probado que el accionante se está activo en calidad de cotizante en la **EPS SANITAS**, esto en atención a las manifestaciones contenidas en el libelo tutelar y en los escritos de réplica.

6

7.1. También, se encuentra acreditado que al usuario le fue prescrito por el galeno tratante, el medicamento *METOPROLOL SUCCINATO 50MG TAB LIB PROG* en su denominación común internacional (genérico) y no existe prueba, que se le haya recetado específicamente el medicamento *CARPRO LS 50 mg*, el cual le ha sido suministrado, por un período prolongado, para el tratamiento de su enfermedad.

7.2. De acuerdo a lo manifestado por el promotor y por las entidades accionadas, en la actualidad, se le está suministrando el medicamento *BETALOC ZOK 50 mg*, el cual es proporcionado a *CRUZ VERDE* por el laboratorio contratado. Fármaco que según el tutelante, ha ocasionado deterioro en su salud y por consiguiente, vulneración a sus derechos fundamentales.

7.3. Frente a esta manifestación, reconoce la EPS SANITAS que: "en el

---

<sup>4</sup> Sentencia T-061 de 2019

caso del señor **CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS YEPES** el médico tratante realizó el formato de falla terapéutica, sin embargo, no fue claro, por lo que debe realizarse nuevamente”<sup>5</sup>.

7.4. Ahora, en desarrollo hermenéutico con el derecho al diagnóstico, que le asiste al activante, en relación directa con la protección de su derecho fundamental a la salud y a la vida y dado que el peticionario se encuentra amparado por normas jurisprudenciales y constitucionales de especial protección, se hace ineludible la práctica de una nueva valoración inmediata por parte del médico tratante, a fin de determinar si el medicamento **BETALOC ZOK 50 MG**, produce una reacción adversa, aun tomado la dosis en la forma correcta, o efectos colaterales que perjudiquen la salud y calidad de vida del accionante, en cumplimiento de los protocolos establecidos por la ley, y por la entidad accionada.

7.5. En caso de encontrarse que el fármaco BETALOC ZOK 50 mg, produce efectos perjudiciales para la salud del pretensor, se conmina a la NUEVA EPS, para que, le autorice y entregue, el medicamento específico que el galeno indique **POS VALORACIÓN**, con la finalidad de garantizar la integralidad en la prestación del Servicio de Salud.

7

**8.** Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no han vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor del gestor y, por ende, serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS YEPES**, en contra de la **EPS SANITAS**, por lo expuesto en esta sentencia.

---

<sup>5</sup> Contestación EPS SANITAS, folio 3.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SANITAS S.A.**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, practique al señor **CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS YEPES**, una nueva valoración por parte del médico tratante, a fin de determinar si el medicamento **BETALOC ZOK 50 MG**, produce una reacción adversa, aun tomado la dosis en la forma correcta, o efectos colaterales que perjudiquen la salud y calidad de vida del accionante, en cumplimiento de los protocolos establecidos por la ley, y por la entidad accionada.

En caso de encontrarse que el fármaco BETALOC ZOK 50 mg, produce efectos perjudiciales para la salud del pretensor, se conmina a la NUEVA EPS, para que, le autorice y entregue, el medicamento específico que el galeno indique **POS VALORACIÓN**, con la finalidad de garantizar la integridad en la prestación del Servicio de Salud.

**TERCERO: ORDENAR** a **EPS SANITAS S.A.**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, acredite ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la orden impartida en esta providencia, so pena de iniciar las actuaciones a que haya lugar conforme lo preceptúa el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

8

Además, se le ordena que dentro de dicho lapso deberá allegar certificación en la que conste los nombres completos, números de cédula, direcciones y correos electrónicos de las personas responsables dentro de la respectiva entidad, de dar cumplimiento a la orden de tutela so pena que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se dará aplicación a las sanciones que establece el artículo 44 del C. G. del P.

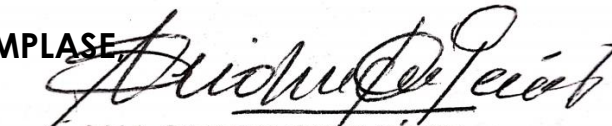
**CUARTO: DESVINCULAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por las razones decantadas en esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.



**SEXTO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZA**

T.U.